



## **DECRETO FORAL NORMATIVO 1/1993 de 20 de abril, por el que se apruebe el Texto Refundido del Impuesto sobre Actividades Económicas**

Agrupación 69. Reparaciones.

**GRUPO 691. REPARACIÓN DE ARTÍCULOS ELÉCTRICOS PARA EL HOGAR, VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y OTROS BIENES DE CONSUMO.**

Epígrafe 691.1.—Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

Nota: Este epígrafe comprende la reparación y conservación de aparatos de radio y televisión, de electrodomésticos y de otro material eléctrico de uso doméstico y personal.

Epígrafe 691.2—Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos

Nota: Este epígrafe comprende la reparación, revisión y mantenimiento de automóviles, camiones, autobuses, automóviles de usos especiales, remolques, chasis, carrocerías, motocicletas y bicicletas.

Epígrafe 691.9.—Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p.

Nota: Este epígrafe comprende la reparación de bienes de consumo no especificados en los epígrafes anteriores de este grupo, tales como reparación de calzado y artículos de cuero y similares, así como la venta en pequeñas cantidades, con aplicación al calzado de betunes, cremas, trencillas, plantillas, calzadores y efectos análogos, suelas y tacones de goma, reparación de relojes, restauración de obras de arte y antigüedades, reparación y conservación de máquinas de escribir, maquinas de coser y hacer punto, aparatos fotográficos y ópticos, instrumentos de música, juguetes, cuchillos, tijeras, paraguas, plumas estilográficas, muebles, etc. Asimismo este epígrafe faculta para el duplicado de llaves.

**GRUPO 692. REPARACIÓN DE MAQUINARIA INDUSTRIAL.**

Nota: Este grupo comprende la reparación de todo tipo de maquinaria industrial, excepto la reparación de maquinaria expresamente clasificada en alguna de las divisiones de fabricación.



## GRUPO 699. OTRAS REPARACIONES N.C.O.P.

Nota: Este grupo comprende cualquier tipo de reparación no clasificado expresamente en las tarifas.

Notas comunes a la División 6.

1.<sup>a</sup> Cuando en los locales en que se ejerzan actividades clasificadas en esta División, que tributen por cuota municipal, se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo al Ayuntamiento respectivo y, en su caso, una vez concedida, aquel deberá solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma ante la Entidad que ejerza la función recaudatoria en el Municipio de que se trate.

2.<sup>a</sup> Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en esta División, que tributen por cuota municipal, los sujetos pasivos podrán solicitar al Ayuntamiento correspondiente una reducción de hasta el 80 por 100 de la cuota, el cual le concederá, en su caso, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras. Una vez concedida la reducción, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma a la Entidad que ejerza la función recaudatoria en el Municipio de que se trate.

## **DIVISIÓN 7. TRANSPORTE Y COMUNICACIONES.**

Agrupación 71. Transporte por ferrocarril.

### GRUPO 711. TRANSPORTE FERROVIARIO POR VÍA NORMAL.

Nota: Este grupo comprende el transporte ferroviario por vía de ancho normal (vía española de 1,674 m. o europea de 1,435 m.) de personas y mercancías.



A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 711.1.—Transporte ferroviario de viajeros por vía normal.

Epígrafe 711.2.—Transporte ferroviario de mercancías por vía normal

#### GRUPO 712. TRANSPORTE FERROVIARIO POR VÍA ESTRECHA.

Nota: Este grupo comprende el transporte ferroviario de personas y mercancías por vía estrecha (vía distinta del ancho español de 1,674 m. o europea de 1,435 m.).

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 712.1.—Transporte ferroviario de viajeros por vía estrecha.

Epígrafe 712.2.—Transporte ferroviario de mercancías por vía estrecha

#### Agrupación 72. Otros transportes terrestres

##### GRUPO 721. TRANSPORTE DE VIAJEROS.

Epígrafe 721.1.—Transporte urbano colectivo.

Nota: Este epígrafe comprende el transporte urbano colectivo en metropolitano, autobús, tranvía, trolebús, etc.; así como los servicios regulares que se establecen para determinadas categorías de personas (obreros, escolares, pasajeros de compañías aéreas, etc.), y que implican la exclusión de otros viajeros.

Epígrafe 721.2.—Transporte por autotaxis.

Nota: Este epígrafe comprende el transporte de viajeros en automóviles con taxímetros y otros automóviles de alquiler con conductor (taxis, gran turismo), coches de punto, etc.



Epígrafe 721.3.—Transporte de viajeros por carretera.

Notas:

- 1ª. Este epígrafe comprende el transporte regular, discrecional u ocasional de viajeros por carretera (incluso el alquiler de autocares con conductor), así como el transporte mixto de viajeros y mercancías.
- 2ª. El pago de la cuota provincial faculta para ejercer la actividad en todas las provincias limítrofes a aquélla en la que el vehículo esté dado de alta.
- 3ª. En el computo del numero de viajeros se incluyen los empleados de la empresa.
- 4ª. Los vehículos que prestan servicios considerados de débil tráfico o de carácter rural por la vigente legislación de traes porte por carretera, satisfarán el 50 por ciento de la Cuota.

Epígrafe 721.4. Transporte sanitario en ambulancias.

**GRUPO 722. TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERA.**

**NOTAS COMUNES AL GRUPO 722:**

- 1º. Este grupo comprende el transporte (regular o no, urbano o interurbano) de mercancías en camiones o vehículos similares, así como los servicios de mudanzas.
- 2º. El pago de la cuota provincial faculta para ejercer la actividad en todas las provincias limítrofes a aquélla en la que el vehículo esté dado de alta.



## GRUPO 729. OTROS TRANSPORTES TERRESTRES N.C.O.P.

Nota: Este grupo comprende los transportes terrestres no incluidos en otra parte, tales como transporte por ferrocarril de cremallera, teleféricos, funiculares, etc.

A efectos meramente informativos; el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 729.1.—Servicios de transporte por ferrocarril de cremallera.

Epígrafe 729.2.—Servicios de transporte por teleféricos y funiculares.

Epígrafe 729.3.—Otros servicios de transportes terrestres n.c.o.p.

## Agrupación 73. Transporte marítimo y por vías navegables interiores

### GRUPO 731. TRANSPORTE MARÍTIMO INTERNACIONAL (EXCEPTO DE CRUDOS Y GASES).

Epígrafe 731.1.—Transporte marítimo internacional de pasajeros

Epígrafe 731.2.—Transporte marítimo internacional de mercancías.

NOTA COMUNAL GRUPO 731: Cuando en un mismo barco se realice el transporte mixto de viajeros y mercancías se tributará independientemente por cada actividad, deduciendo de la capacidad total de transporte de mercancías la correspondiente al equipaje que reglamentariamente se asigne a cada una de las plazas de que conste la embarcación.



## GRUPO 732. TRANSPORTE MARÍTIMO DE CRUDOS Y GASES.

### NOTA AL GRUPO 732:

Este grupo comprende el transporte marítimo en largas travesías de cabotaje o por vías navegables interiores, de productos petrolíferos y gases licuados.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 732.1.—Transporte marítimo internacional de productos petrolíferos y gases.

Epígrafe 732.2.—Transporte de cabotaje de productos petrolíferos y gases.

Epígrafe 732.3.—Transporte por vías navegables interiores, de productos petrolíferos y gases.

## GRUPO 733. TRANSPORTE DE CABOTAJE Y POR VÍAS NAVEGABLES interiores (EXCEPTO DE CRUDOS Y GASES).

Epígrafe 733.1.—Transporte de cabotaje y por vías navegables interiores, de viajeros.

Epígrafe 733.2.—Transporte de cabotaje y por vías navegables interiores de mercancías

### NOTAS COMUNES A LOS EPÍGRAFES 733.1 Y 733.2:

1ª. Cuando en un mismo barco se realice el transporte mixto de viajeros y de mercancías se tributará independientemente por cada actividad.

2ª. Las embarcaciones señaladas en los epígrafes 733.3 y 733.4 no tributarán por los epígrafes 733.1 y 733.2.

Epígrafe 733.3.—Servicios de transbordadores, ferry-boats y análogos

Epígrafe 733.4.—Transporte marítimo de pasajeros mediante los denominados Jet-Foil y similares



## NOTAS COMUNES AL GRUPO 733:

1ª. Este grupo comprende el transporte de cabotaje y por vías navegables interiores (ríos, lados, canales, etc.) de viajeros, mercancías o transporte mixto, en líneas regulares o en régimen discrecional.

2ª. El transporte con Canarias se clasificará en los epígrafes que correspondan dentro de este Grupo.

## Agrupación 74. Transporte aérea

### GRUPO 741. TRANSPORTE AÉREO REGULAR.

Epígrafe 741.1.—Transporte aéreo nacional de viajeros (servicios regulares).

Epígrafe 741.2.—Transporte aéreo nacional de mercancías (servicios regulares).

Epígrafe 741.3.—Transporte aéreo internacional de viajeros (servicios regulares).

Epígrafe 741.4.—Transporte aéreo internacional de mercancías (servicios regulares).

### NOTA COMÚN AL GRUPO 741:

Cuando en una misma aeronave se realice el transporte mixto de viajeros y mercancías se tributará independientemente por cada actividad, deduciendo de la capacidad total de transporte de mercancías la correspondiente al equipaje que reglamentariamente se asigna a cada una de las plazas de que conste la aeronave.

### GRUPO 742. TRANSPORTE AÉREO NO REGULAR.

Epígrafe 742.1.—Transporte aéreo nacional de viajeros (servicios no regulares).

Epígrafe 742.2.—Transporte aéreo nacional de mercancías (servicios no regulares).

Epígrafe 742.3.—Transporte aéreo internacional de viajeros (servicios no regulares).

Epígrafe 742.4.—Transporte aéreo internacional de mercancías (servicios no regulares).



#### NOTA COMUN AL GRUPO 742:

Cuando en una misma aeronave se realice el transporte mixto de viajeros y mercancías se tributará independientemente por cada actividad, deduciendo de la capacidad total de transporte de mercancías la correspondiente al equipaje que reglamentariamente se asigna a cada una de las plazas de que conste la aeronave.

#### NOTA COMÚN A LOS GRUPOS 741 Y 742:

Cuando en una misma aeronave se realicen servicios de tráfico aéreo regular y no regular, se tributará, exclusivamente, por transporte aéreo regular.

#### Agrupación 75. Actividades anexas a los transportes.

##### GRUPO 751. ACTIVIDADES ANEXAS AL TRANSPORTE TERRESTRE.

Epígrafe 751.1. Guarda y custodia de vehículos en garajes y locales cubiertos.

Para el cómputo de la superficie dedicada a esta actividad se deducirán todos los accesos, rampas, viales interiores, así como todos los espacios y elementos accesorios.

Nota: Estas cuotas no autorizan a la custodia durante el día de coches que únicamente se guardan algunas horas alternando con los que esencialmente se encierran de noche.

En el caso de que se ejerza esta modalidad de custodia, las cuotas se incrementarán en un 25 por 100.

Epígrafe 751.2. Guarda y custodia de vehículos en los denominados aparcamientos subterráneos o “parkings”.

Para el cómputo de la superficie dedicada a la actividad se incluirán todos los pisos existentes y se practicarán las deducciones previstas en el epígrafe anterior.

Epígrafe 751.3. Guarda y custodia de vehículos en solares o terrenos sin edificar.

Epígrafe 751.4. Explotación de autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje.

Epígrafe 751.5. Engrase y lavado de vehículos.





## GRUPO 752. ACTIVIDADES ANEXAS AL TRANSPORTE MARÍTIMO Y POR VÍAS NAVEGABLES INTERIORES.

Epígrafe 752.1.—Servicios de pilotajes prácticos en puertos.

Epígrafe 752.2.—Servicios de transbordo de unos barcos a otros.

Epígrafe 752.3.—Servicios de remolque de navíos.

Epígrafe 752.4.—servicios de limpieza, desinfección y similares a cargo de personal ajeno al barco.

Epígrafe 752.5.—servicios de salvamento y recuperación de barcos.

Epígrafe 752.6.—Servicios de carga y descarga de buques.

Epígrafe 752.7.—Servicios de explotación y mantenimiento de puertos, canales diques, etc.

Epígrafe 752.8.—Servicios de señales marítimas y costeras.

NOTA COMUNAL GRUPO 752: Este grupo comprende las actividades indispensables para el transporte marítimo y por vías navegables interiores, tales como el remolque de navíos; el pilotaje y balizado; el atraque, carga y descarga de buques; la explotación y mantenimiento de vías de agua, puertos, espigones, diques, faros, etc.; salvamento de navíos y cargamentos en peligro, etc.

## GRUPO 753. ACTIVIDADES ANEXAS AL TRANSPORTE AÉREO.

Epígrafe 753.1.—Terminales de líneas de transporte aéreo en aeropuertos.

Epígrafe 753.2.—Servicio de control de navegación aérea.

Nota: Entre dichos locales se computarán las edificaciones destinadas a centros de control de tráfico aéreo, instalación de radar, torres de control de aeropuertos, equipos de producción de energía eléctrica necesarios para tal fin, centros de transmisión, y otras instalaciones de similar naturaleza.

Epígrafe 753.3.—Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves.

Epígrafe 753.4.—Servicios de remolque, limpieza y mantenimiento de aeronaves.



### Epígrafe 753.5. Explotación integral de aeropuertos.

#### Notas:

1ª. Los sujetos pasivos matriculados en este Epígrafe podrán realizar sin pago de cuota adicional alguna los servicios clasificadas en los epígrafes de este Grupo, excepto el 753.2, así como el suministro de combustible y lubricantes y retirada de vehículos terrestres, saneamiento vial, limpieza de edificios y locales, deposito y almacenaje, contra incendios y accidentes, telecomunicaciones, etc., e, igualmente, la cesión a terceros del uso de espacios e instalaciones dentro del local, por cualquier título y mediante contraprestación, para la realización de actividades económicas.

2ª. A efectos del cálculo de las cuotas de este epígrafe, se computará la superficie íntegra del establecimiento (aeropuerto), incluyendo las zonas destinadas a oficinas, aparcamiento cubierto, almacenes, etc. Asimismo, se computarán las zonas ocupadas por terceros en virtud de cesión de uso o por cualquier otro título. No se computarán, sin embargo, las superficies descubiertas cualquiera que sea su destino, ni tampoco, la superficie de los hangares.

3ª. Quienes en virtud de cesión de uso, o por cualquier otro título, ocupen zonas de los establecimientos de referencia para el ejercicio de actividades económicas, tributarán por la cuota que corresponda en función de las actividades que realicen, sin que a efectos del impuesto tales zonas tengan la consideración de local, con excepción de la superficie cubierta o descubierta destinada a la actividad de guarda y custodia de vehículos.

4ª. No están comprendidos en este epígrafe los servicios de alojamiento y restauración, así como tampoco la explotación de aparcamientos.

Epígrafe 753.9.—Otros servicios anexas al transporte aéreo n.c.o.p.

### GRUPO 754. DEPÓSITOS Y ALMACENAMIENTO DE MERCANCÍAS.

Epígrafe 754.1.—Depósitos y almacenes generales.

Epígrafe 754.2.—Depósitos y almacenes de vehículos.

Epígrafe 754.3.—Silos y otros almacenes de granos.

Epígrafe 754.4.—Almacenes frigoríficos.



Epígrafe 754.5.—Almacenes y depósitos de líquidos.

Epígrafe 754.6.—Guardamuebles.

Epígrafe 754.9.—Otros depósitos y almacenes especiales n.c.o.p.

NOTA COMUNAL GRUPO 754. Este grupo comprende el depósito y almacenamiento, como servicio independiente, de toda clase de mercancías ajenas (almacenes frigoríficos, guardamuebles, silos, depósitos para líquidos y otros almacenes para mercancías en general, incluido el depósito inactivo de automóviles).

#### GRUPO 755. AGENCIAS DE VIAJES.

Nota: Este grupo comprende la gestión para el transporte, alojamiento y/o alimentación de los viajeros.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 755.1.—Servicios a otras agencias de viajes.

Epígrafe 755.2.—Servicios prestados al público por las agencias de viaje.

#### GRUPO 756. ACTIVIDADES AUXILIARES Y COMPLEMENTARIAS DEL TRANSPORTE (INTERMEDIARIOS DEL TRANSPORTE).

NOTA AL GRUPO 756 Este grupo comprende las actividades auxiliares y complementarias del transporte, tales como las de las agencias de transporte, transitorios, etc., con excepción de los Agentes de Aduanas que deban clasificarse en la Sección 2ª de estas Tarifas.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 756.1.—Agencias de transporte, transitorios.

Epígrafe 756.2.—Consignatarios de buques.

Epígrafe 756.9.—Otros servicios de mediación del transporte.



**GRUPO 757. SERVICIOS DE MUDANZAS.**